



SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
CÓRDOBA

DECRETO N° 115/04 – REGLAMENTACIÓN PARCIAL DE LA LEY DE LA CONSERVACIÓN Y LA PREVENCIÓN DE DEGRADACIÓN DE LOS SUELOS

CÓRDOBA, 8 de marzo de 2004

VISTO: El Expediente N° 0436-043070/02, registro de la ex Secretaría de Agricultura, Ganadería y Alimentos, dependiente del ex Ministerio de Producción y Finanzas, en el que se procura la reglamentación parcial de la ley N° 8936 de Conservación de Suelos, que sanciona los principios básicos para la conservación y la prevención de la degradación de todos los suelos rurales del territorio provincial, de propiedad pública o privada.

Y CONSIDERANDO:

Que resulta necesario reglamentar la mencionada Ley en diversos aspectos a los fines de propiciar la ejecución operativa de su parte dispositiva, tanto en lo técnico como en lo organizativo, relacionada a los nuevos poderes de policía instituidos por ésta.

Que es indispensable conceptuar adecuadamente el alcance de la definición del Artículo 2º, a fin de delimitar claramente el ámbito físico de aplicación.

Que también es vital determinar la mecánica de ejercicio del poder de policía creado en esta normativa, que es compartido entre la actual Secretaría de Agricultura y Ganadería y la actual Agencia Córdoba Deportes, Ambiente, Cultura y Turismo Sociedad de Economía Mixta, en cuanto a su forma de pronunciamiento, la resolución de recursos y el destino de los fondos obtenidos ya sea por la percepción de multas u otras causas.

Que la creación y reglamentación del Consejo Central de Protección de los Suelos tiene particular relevancia, toda vez que anteriores intentos asociados a dicha relación interinstitucional han tenido recepción sólo por vía de Decretos o acuerdos y no por vía legislativa, como en el caso que nos ocupa

Que el mencionado Consejo Central requiere ser dotado de herramientas que regulen su acción, su forma de pronunciamiento, reuniones, ámbito físico y administrativo de actuación y, por último, la posibilidad y plazo para dictar su propio reglamento interno.

Por ello, las actuaciones cumplidas, lo prescripto por el Artículo 144, incisos 1 y 2 de la Constitución Provincial, lo dictaminado por el Departamento Jurídico de la ex Secretaría de Agricultura, Ganadería y Alimentos bajo N° 040/03, por el ex Ministerio de Producción y Finanzas,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA

Artículo 1° - REGLAMÉNTASE el Artículo 2° de la Ley N° 8936, en los términos que siguen: "Se entenderá por suelo rural a aquel que se encuentra bajo uso agrícola, ganadero o forestal".

Artículo 2° - REGLAMÉNTASE el Artículo 3° de la Ley N° 8936, en los términos que siguen: "A los fines del ejercicio de la Autoridad de Aplicación conjunta de la presente Ley por parte de la Secretaría de Agricultura y Ganadería y de la Agencia Córdoba Deportes, Ambiente, Cultura y Turismo Sociedad de Economía Mixta, cada una de éstas ejercerá las facultades que les son propias según Ley Orgánica de Ministerios N° 9117 o la que en el futuro la reemplace, definiendo por vía de Resolución Conjunta aquellas facultades que por aplicación de la Ley así lo requieran, fijando criterios de interpretación y ejecución de la misma.

Las Resoluciones Conjuntas serán protocolizadas en un registro especial a crearse en la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

Inciso d): Siendo la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 8863 la Secretaría de Agricultura y Ganadería, se entenderá por Aprobación de los Consorcios de Conservación y/o Recuperación de Suelos previsto en este inciso, a la visación otorgada por la Agencia Córdoba Deportes, Ambiente, Cultura y Turismo Sociedad de Economía Mixta y la Secretaría de Agricultura y Ganadería, en ejercicio de las facultades conjuntas y a los efectos de la presente Ley.

Inciso e): La presentación del Plan Predial (PP) será requisito indispensable para obtener el beneficio establecido en el Artículo 11° de la presente Ley. Cuando las circunstancias lo requieran, la Autoridad de Aplicación podrá modificar los requisitos administrativos y técnicos del Plan Predial. El Certificado de Aprobación acredita la finalización total de los trabajos de acuerdo a lo estipulado en el Plan Predial aprobado. Anualmente cada productor beneficiado con el diferimiento impositivo deberá presentar un Certificado de Mantenimiento de Obras (CMO), acompañado de la firma del técnico habilitado. Las presentaciones técnicas vinculadas a la extracción comercial de suelos, deberán cumplimentar un aviso de proyecto, en las condiciones estipuladas por la Ley N° 7343 y su reglamentación.

Inciso f): Sin perjuicio de las facultades generales otorgadas por el presente inciso con relación a los ítems no mencionados, la Autoridad de Aplicación coordinará con el Ministerio de Educación de la Provincia y otras instituciones públicas y privadas vinculadas a la educación, la formulación y/o ampliación y/o reelaboración del material didáctico, de las técnicas pedagógicas y de la capacita-

ción de los docentes, con el objeto de perfeccionar la enseñanza del manejo sustentable de los suelos”.

Artículo 3° - REGLAMÉNTASE el Artículo 4° de la Ley N° 8936, en los términos que siguen: “El Consejo Central de Protección de los Suelos tendrá su sede y archivo central en la Secretaría de Agricultura y Ganadería, sesionando conforme a mecanismos fijados por reglamento interno con una frecuencia no inferior a una vez al mes. De las sesiones se labrará acta.

La Secretaría de Agricultura y Ganadería, la Agencia Córdoba Deportes, Ambiente, Cultura y Turismo Sociedad de Economía Mixta, la Dirección Provincial de Vialidad y la Dirección Provincial de Aguas y Saneamiento designarán mediante Resolución un (1) representante titular y un (1) representante suplente para integrar dicho Consejo, dentro de los treinta (30) días de publicado el presente Decreto reglamentario, debiendo el Consejo Central dictar su reglamento interno dentro de los treinta (30) días siguientes al plazo preindicado, sometiendo el mismo a la aprobación de la Autoridad de Aplicación Conjunta.

El Consejo Central se expedirá mediante Recomendaciones.

Artículo 4° - REGLAMÉNTASE el Artículo 5° Apartado I de la Ley N° 8936, en los términos que siguen: “La Autoridad de Aplicación determinará los procesos de degradación de los suelos y las áreas prioritarias para su control”.

Artículo 5° - REGLAMÉNTASE el Artículo 12° de la Ley N° 8936 en los términos que siguen: “Las sanciones serán impuestas y fijadas mediante Resolución Conjunta de la Autoridad de Aplicación. Los recursos administrativos serán ingresados por la SUAC de la Secretaría de Agricultura y Ganadería asignándoseles un Código de Identificación Especial.

La recaudación obtenida por las multas aplicadas será ingresada al Programa 536, Área Ministerio de Producción y Trabajo, Cuenta Especial “Fondo Agropecuario” o el que en el futuro se cree con el mismo o similar fin”.

Artículo 6° - DERÓGASE toda otra normativa que se oponga a la presente reglamentación.

Artículo 7° - EI presente Decreto será refrendado por la señora Ministro de Producción y Trabajo y por el señor Fiscal de Estado.

Artículo 8° - PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

JOSÉ MANUEL DE LA SOTA
FÉLIX LÓPEZ AMAYA – ADRIANA NAZARIO